

Esas reglas merecen algun exámen de nuestra parte, y vamos á analizarlas sumariamente. Hélas aquí:

1ª "Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de 10 dias amplíe la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones."—Formulada la oposicion por el Promotor fiscal, ó no resultando conformidad entre los aspirantes á los bienes, ha de entablarse el juicio declarativo ordinario correspondiente; pero como por ese hecho varía notablemente la situacion de los mismos aspirantes, como puede acontecer que en la creencia de no tener oposicion no haya expuesto en la demanda, el que promueva el juicio, todos los argumentos y razones en que funde su pretension, y como en el caso de oposicion siempre procedería darle traslado del escrito, para que contestase lo que estimare conveniente, la Ley, atendiendo á tales circunstancias, empieza por prescribir que se entreguen los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de 10 dias amplíe la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones. De este modo, sin perder su carácter de promovedor del juicio ó verdadero demandante, tiene medios de puntualizar con exactitud lo que pide y desea, y aducir cuanto estime oportuno en su favor.

El término de 10 dias señalado en su favor, por esta regla, debe considerarse improrogable; porque, tratándose de una ampliacion de escrito, bastará en todos los casos á las necesidades del traslado para que se otorga. Ya digimos al comentar el art. 1104, que la demanda presentada al incoarse el juicio ó al solicitar cualquiera de los reclamantes la adjudicacion, habia de estar formulada como las que sirven de base para el juicio ordinario. Está, pues, hecho ya lo principal de este traslado. Falta solo lo accesorio; reproducir ó modificar las pretensiones alegadas, como dice la regla que comentamos, y reproducir y ampliar tambien, á nuestro juicio, los fundamentos en que dicha pretension se apoya. Esta regla no trata más que de pretensiones, y ordinariamente lo que convendrá modificar serán los fundamentos de la pretension aducida que es en lo que puede haber más variedad, segun sea mayor ó menor la latitud con que cada cual exponga su derecho.

2ª "Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con estos se entenderá la en-

trega de autos para que formulen sus pretensiones, y si no hubiere mediado dicho reconocimiento se entenderá con el que primero se personó en el juicio."—La Ley trata de fijar bien los términos del juicio que va á entablarse, señalando de una manera clara y concreta la personalidad del demandante. Cuando el primer promovedor del juicio mantiene su demanda y continúa afirmando el derecho que alegó á que se le adjudiquen los bienes, ocupa el puesto de demandante. Entónces á él se le dá el traslado de que habla la regla anterior; pero si reconoció en otro mejor derecho para pretender esa adjudicacion, entónces el demandante es este último, y á ese último debe conferirse el traslado de que hablamos.

Ese reconocimiento ha de ser explícito; no bastará suponerlo ó deducirlo de la interpretacion de una frase dudosa; ha de ser categórico y constar en los autos. El proveido del Juez en que se mande dar á otro que no sea el primer promovedor, traslado para que formalice la demanda, contendrá la expresion de ese reconocimiento y se fundará en sus términos. Si el primer promovedor no hubiera reconocido en ningun otro mejor derecho, pero se hubiera apartado de los autos, renunciando á proseguir el litigio, el traslado se conferirá al segundo promovedor y así respecto de los demas por el orden en que hubieran comparecido. Dada la índole de este litigio, todos tienen en él el doble carácter de demandantes y demandados, porque todos reclaman la adjudicacion de los mismos bienes y porque todos tambien niegan á sus adversarios derecho á pretenderla.

Si el primer promovedor no hubiese hecho aquel reconocimiento, ni se hubiera apartado del pleito con él, se practicará lo que dispone la regla anterior. Dentro del término de 10 dias ampliará la demanda. Devueltos con el escrito de ampliacion los autos, se mandará unir á ellos y continuará el traslado, respecto á los demas, segun se previene en las reglas siguientes:

3ª "De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demas aspirantes por el orden en que se hubieran personado en el juicio, entregándoles los autos por otros 10 dias para que formulen tambien sus respectivas pretensiones."—Como las partes están ya personadas en los autos, no habia necesidad de emplazarlas para que se personasen. Por eso la Ley ha abreviado con esta regla los trámites dispuestos para iniciar el juicio ordinario.



El traslado que se confiere á cada una, es de 10 dias, término impro-rogable. Como las partes que han de evacuarlo han alegado ya sus pretensiones en forma de demanda, segun previene el art. 1104, y como lo que han de hacer cuando evacuen este traslado es ampliar aquella demanda, reproduciendo, reformando y planteando definitivamente sus conclusiones, el término de 10 dias es bastante y no habia necesidad de autorizar su próroga.

Aunque este procedimiento se asimila al del juicio ordinario, no se habla para nada en él de término para excepciones dilatorias, y es indudable que, caso de admitir el legislador la posibilidad de alegarlas, se habria hablado, puesto que estas reglas abarcan todo el período del juicio hasta despues de la contestacion de la demanda. La mayor parte de las excepciones dilatorias no podrian alegarse aquí y esa es, sin duda, la explicacion de su silencio. No podian alegarse la incompetencia de jurisdiccion, porque ya están todos los reclamantes sometidos á la del Juez ante quien solicitaron la adjudicacion de los bienes; ni la falta de personalidad en el actor ó actores por carecer de cualidades necesarias para comparecer en juicio ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclaman, porque ya fueron tenidos y admitidos por partes y litigaron como tales en el juicio universal que precede á este juicio ordinario y porque, caso de deberla suscitar, ya se habria suscitado ántes esa cuestion; ni la falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder y la de personalidad en el demandado por no tener el carácter ó representacion con que se le demanda, por las mismas razones.

Pero puede suceder que se presente en estos trámites nuevos un Procurador distinto de los anteriores y que su escritura de poder, sea insuficiente ó no esté conforme á derecho; puede suceder que haya defecto legal en la forma de proponer la demanda, porque no llene los requisitos que ordena el art. 524; puede suceder que la reclamacion judicial de los bienes que hubiesen de adjudicarse se hagan contra la Hacienda pública y que no se haya practicado reclamacion prévia en la vía gubernativa; y puede suceder que ocurra el caso de la litis-pendencia. Entónces, lo repetimos, ¿qué se hará? ¿Podrán alegarse excepciones dilatorias? La cuestion es dudosa. De una parte está el precepto de la Ley mandando acomodar la tramitacion de este asunto á la del juicio ordinario, y de otra la série de reglas que comprende el

art. 1120, que abarcan todo el período de ese juicio, hasta despues de contestada la demanda, sin hablar para nada de excepciones. La Ley, en realidad, omite éstas; pero no las prohíbe. Y no prohibiéndolas, parece procedente que se admita su alegacion, siempre que sean alegadas dentro del término que señala el art. 535, es decir, dentro de los seis dias siguientes al de la notificacion de la providencia en que se mande contestar la demanda ó en que se dé traslado á la parte para que la conteste.

Las excepciones perentorias que puedan alegarse en este juicio, lo serán en las contestaciones á la demanda y se resolverán como de ordinario, al fallarse sobre el fondo de la reclamacion pendiente.

4.º “En el caso del artículo 1114, el Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste despues de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.”—El caso del art. 1114 es aquel en que estén ó no de acuerdo entre sí los reclamantes, formula oposicion el fiscal, bien por creer que no procede la sustanciacion del juicio universal incoado, para adjudicar bienes á que están llamadas varias personas, sin designacion de nombre, ó ya porque estima que ninguno de los aspirantes reúne las circunstancias exigidas para participar de los bienes. Cuando adopta el Fiscal esa situacion, verdaderamente ocupa el puesto del demandado, porque se opone á las demandas de los reclamantes. Es lógico, por lo tanto, que tenga el lugar que esa regla le señala en el debate. Hay varias personas que solicitan la adjudicacion de bienes; él cree que no procede ó que ninguno lo solicita con derecho, pues el orden natural de la discusion recomienda que en primer término aleguen los reclamantes la razon en que fundan su solicitud, y despues contestándoles, diga el Fiscal por qué piensa que no debe accederse á ella.

5.º “Tambien será considerado como parte el Promotor Fiscal en el caso del artículo 1113, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los interesados del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de Vistos; en cuyo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicite; pero se le notificarán todas las



providencias hasta que recaiga sentencia firme."—El caso del artículo 1113 no determina bien la aplicación de esta regla. El artículo 1113 lo que dispone es que, cuando se incoare por alguien el juicio universal de adjudicación de bienes á que han sido llamadas diversas personas sin designación de nombres, sea oído el Promotor fiscal. Este puede hacer una de dos cosas al comparecer en el juicio universal, oponerse ó conformarse. Si se opone á que el juicio se sustancie ó á que se acceda á las pretensiones de los reclamantes, entónces el juicio universal termina, se sigue el litigio en vía ordinaria y él tiene en la continuación de este pleito el carácter de demandado: esto es lo que ordena y lo que ha de hacerse en cumplimiento de la regla anterior. Si se conforma, continúa el juicio universal, se verifica la junta de que trata el artículo 1115, y si como prevé el artículo 1118, no hubiere en ella acuerdo, prosigue el litigio en vía ordinaria, y entónces se está en el caso de aplicar, respecto del Fiscal, la regla que anotamos.

Entónces se le confiere traslado de los autos, también para que exponga, respecto de ellos, lo que juzgare convenir á la representación que ostenta. Esa representación está bien determinada. El artículo 1103 dice que el Fiscal podrá promover el juicio universal de adjudicación en nombre del Estado y el artículo 1109 añade que como representante del Estado será parte en él hasta que termine. El Promotor fiscal solo comparece aquí, por lo tanto, en nombre del Estado, y solo defiende lo que á éste interesa directamente, no lo que le afecta como institución encargada de velar por el cumplimiento del derecho, sino aquello que le atañe como persona jurídica que tiene acciones y que las ejercita. Es interés del Estado, bajo aquel aspecto la realización de la justicia, y bajo éste último mantener los derechos de la Administración pública. Esto es lo que en realidad ha de defender en este juicio el Promotor fiscal.

Por esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1103 y 1109, se le dice en esta regla que en sus pretensiones alegue lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado y sobre cumplimiento de las cargas que graven el caudal de que se trate, cargas piadosas ó benéficas, que las leyes desvinculadoras mandan respetar escrupulosamente. Si hay que velar por el cumplimiento de alguna de esas cargas, si hay que pedir que al Estado se le adjudiquen algunos bienes ó que se tenga en cuenta algún derecho de la Administración, el Promo-

tor fiscal pasados los autos á la vía ordinaria, debe continuar reclamándolo en ellos. Pero si nada de esto ocurriere, si en el litigio se ventilasen solo intereses de particulares estando, como lo estarán, mantenidos por aquellos á quienes afectan, entónces el Promotor puede dejar de intervenir en este negocio de una manera activa y constante.

Cuando eso suceda bastará que al primer traslado que se le haga devuelva los autos con la fórmula que prescribe esta regla. Ya se sabe que no ha de ser oído en lo sucesivo, á ménos que él lo pida, y por si posteriormente se suscitaren cuestiones que modifiquen la índole del asunto ó que le hagan intervenir, como podría verificarse merced á cualesquiera contingencias no previstas, por eso se ordena con discreción, á nuestro juicio, que se le continúen notificando todos los proveídos, á fin de mantenerlo al corriente del rumbo que siguen las actuaciones y de lo que en ellas acontece.

6.º "Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 520 respecto de los traslados sucesivos en los que ya no se entregarán los autos."—Ya hemos dicho ántes de ahora que todos los aspirantes tienen en este juicio el carácter de demandantes y demandados. Todos reclaman que se les adjudiquen los bienes y como han de litigar unidos y bajo una sola dirección los que estén conformes, todas las partes, á la vez que solicitan esa entrega para sí se oponen á que se haga á las demas. En el primer concepto son demandantes y en el segundo demandados.

Su primer escrito, la primera reclamación que formulan han de estar redactadas segun el art. 1104, con arreglo á lo que el art. 524 determina, ó lo que es igual, como está mandado que se redacten las demandas ordinarias. El segundo escrito que presentan, al que se refiere esta regla, es una ampliación del primero donde reproducen sus pretensiones y combaten las de sus contrarios que ya les son conocidas por los escritos primeros de éstos y por las deliberaciones de la junta de que hablan los arts. 1115, 1116 y 1118. Ya se consideren como demanda, ó ya como contestación, estos segundos escritos siempre habian de redactarse de la propia manera, siempre será preciso redactarlos conforme se escriben las demandas, exponiendo en ellos sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho, y fijando con claridad y precisión lo



que se pide y lo que se niega, lo que se solicita y lo que se combate.

El primer reclamante hace eso ántes que los demas de acuerdo con las reglas 1ª y 2ª de este art. 1120. Despues de haberlo hecho se da traslado al que le sigue por órden de presentacion de los primeros escritos; este traslado, por término de diez dias, se hace con entrega de autos. Conforme va evacuándolo cada uno acompaña su escrito de tantas copias como partes haya para los efectos del art. 520, que manda hacerlo así á fin de que los traslados sucesivos se evacúen y se formulen ulteriores pretensiones en vista de esas copias y sin más entregas de autos. Si presentare con este escrito segundo nuevos documentos algun reclamante, debe tambien acompañar tantas copias de ellos como partes hay. Si excediere algun documento de 25 pliegos no será obligatorio presentar la copia del mismo. Entónces se entregará el original á los demas litigantes para que se instruyan de él por órden y evacuado este traslado, se unirán á los autos.

7ª "Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciacion establecida para despues de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó menor cuantía segun corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubiesen hecho á que los que tengan una misma causa litiguen en adelante unidos y bajo una misma direccion."—Volvemos ya al juicio ordinario; cesan las excepciones y entramos en la regla general; pero ¿de qué forma se enlazan ambos procedimientos? Esto, que no es tan claro como á primera vista podria creerse, es lo que vamos á estudiar con motivo de la última regla del art. 1120.

El caso de su aplicacion es cuando todos los reclamantes han formulado esos segundos escritos ampliando, modificando y ultimando sus pretensiones. Ya están todas estas formuladas; ya está planteado en sus términos propios el debate jurídico; la controversia que constituye el pleito. ¿Qué debe ahora hacerse? Hay que distinguir dos casos: en que el pleito deba seguirse como de menor cuantía ó como de mayor cuantía.

El primer reclamante debe señalar la cuantía que á su juicio corresponda en su segundo escrito. Si alguno de los demas no estuviere conforme con su apreciacion, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los cuatro dias siguientes al de la calificacion del traslado que se le confirmó conforme á lo dispuesto por la regla 3ª del art. 1120. A este

escrito acompañará los documentos en que se funde para apreciar la cuantía de distinta manera que el primer reclamante. Dicho término de cuatro dias será improrogable (art. 492).

Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia señalando el dia y hora en que haya de celebrarse, dentro de los seis dias siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse. Si no se pusiesen de acuerdo y la diferencia consistiese en que, por no existir los datos necesarios (expresados en las reglas del art. 489) cada parte estimase de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie ó uno por cada parte y el Juez un tercero que dirima la discordia si la hubiese. El resultado de la comparecencia se consignará en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario (art. 493.)

Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaracion de los pleitos en su caso, decidirá por medio de auto lo que estime procedente (art. 494).

Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía, no se dará recurso alguno. Contra el que se declare ser de menor cuantía, solo se dará el recurso de nulidad, que deberá interponerse á la vez que el de la apelacion de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad (art. 495).

Resuelta la cuantía del juicio en estos términos, cuando sobre ello se suscitaren dudas ú oposicion, se procederá á dar al pleito la sustanciacion correspondiente ya determinada. Si se ha resuelto que el pleito es de mayor cuantía se procederá con arreglo á lo determinado en el capítulo 2º del segundo título del libro 2º de la Ley, y si se ha resuelto que el pleito es de menor cuantía, se procederá con arreglo al capítulo 3º de los mismos título y libro. Supongamos que el juicio es de mayor cuantía. Hay que proceder como está mandado á partir de la contestacion á la demanda. En esta han de alegarse las excepciones perentorias que pueden ser la transaccion, la renuncia, el pacto ó promesa, la prescripcion y la cosa juzgada. Si se alega esta última la de cosa juzgada y lo pide quien la alega (uno de los reclamantes ó el Promotor fiscal), se podrá sustanciar y decidir dicha excepcion por los trámites establecidos para los incidentes (artículo 544).



En la contestacion á la demanda del juicio ordinario de mayor cuantía, puede formularse reconvenccion. Para contestarla se da al actor traslado por diez dias, á fin de que replique, y de la réplica se da al demandado traslado para un término igual para que formule la dúplica. ¿Es aplicable toda esta doctrina al caso que tratamos? A nuestro juicio, no; porque cada parte ha presentado ya dos escritos, la demanda de que habla el art. 1104 y el de aplicacion á que se refiere la regla 3ª del 1120, y en esos dos escritos debe quedar bien planteada la cuestion legal para que pueda procederse en seguida al recibimiento á prueba sin más dilaciones ó sin otras que las que hemos marcado en este mismo comentario. Formula el primer reclamante su demanda y en ella alega la accion que pretende ejercitar y los derechos en que se apoya; preséntase el segundo reclamante y alega los suyos, á la vez que combate las pretensiones del anterior: pues ya tenemos aquí, sin salir de los primeros escritos, la contestacion y la reconvenccion. En su segundo escrito, en su ampliacion á la demanda, el primer reclamante discute y contesta la reconvenccion; ese segundo escrito hace, bajo este punto de vista, oficio de réplica y oficio de dúplica el segundo de su opositor. Seria pues, redundante, enojoso y estéril aumentar el número de alegatos; seria esto, además, contrario al espíritu de la ley que ha tratado de disminuir su número. Por consiguiente, entendemos que no son aplicables á este caso los artículos 546 547 y 548 de la Ley. En las ampliaciones de sus demandas los reclamantes, conforme á lo dispuesto en el art. 549, pedirán por medio de otrosí que se falle el pleito sin más trámites ó que se reciba á prueba. Desde este artículo se seguirá ya el pleito con arréglo á los trámites que prescribe el capítulo 2º del segundo libro del libro 2.

Por análogas razones, cuando el pleito fuese de menor cuantía, entendemos que no debe aplicársele el art. 688. Una vez presentados los segundos escritos si las partes estuviesen conformes en los hechos y no se hubieran alegado otros en contra, el Juez mandará citarlas á comparecencia para oirlas y fallar despues segun ordena el art. 691. Si las partes no estuvieran conformes en los hechos ó se hubieran alegado otros en su contra, el Juez, de acuerdo con lo que establece el art. 693, recibirá el pleito á prueba. Para la tramitacion que ha de dársele en lo sucesivo, cónsultese el capítulo 3º, del segundo título del libro segundo de la Ley, y los comentarios en que lo hemos explicado. Allí encontra-

rará quien lo necesitase resueltas todas las dudas que puedan ocurírsele.

Ya hemos dicho ántes de ahora, que en los diversos trámites de este juicio deben litigar unidos los que estén conformes y sostengan una misma causa. Si ántes de éste trámite no lo hubiesen hecho, el Juez les obligará á hacerlo.

Con lo dicho basta para comprender bien el rumbo que siguen las actuaciones en que nos ocupamos. Lo mismo si se trata de un pleito de menor que de un pleito de mayor cuantía, continua por los trámites establecidos para éstos hasta sentencia definitiva.

Art. 1121. Cuando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piadosas con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusion en el pleito.

El caso á que se refiere este artículo, puede ocurrir siempre que no haya oposicion ni discordia entre los reclamantes, ni entre ellos y el Ministerio público, ó siempre que existiendo algunas de esas oposiciones se haya sustanciado conforme proceda hasta dictar sentencia en la cual siempre deberá ordenarse lo que sea justo para el cumplimiento de las cargas piadosas ó benéficas con que estén gravados los bienes. Deber es el del Ministerio público solicitar que esto se haga como repetidamente dejamos dicho; pero aun cuando el Ministerio público no lo hiciese, procedería que el Juez adoptara las medidas conducentes á realizarlo.

En el exámen de los documentos presentados por las partes, de la disposicion testamentaria ó de la fundacion de donde arranca su derecho, verá el Juez si existen ó no esas cargas, y podrá conforme á su naturaleza, los medios del caudal y las disposiciones del testador ó fundador, proveer á su cumplimiento. Y esto, si nadie lo hubiese reclamado de su autoridad, deberá, repetimos, hacerlo de oficio. De esa manera ha querido la Ley garantizar la práctica de aquellas cargas benéficas y piadosas á las que con justicia se atribuye por todas nuestras leyes civiles, sustantivas y procesales, tanta importancia.

Art. 1122. Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecucion en la forma que corresponda, con intervencion del Ministerio fiscal solo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piadosas ó cualesquiera otras



á favor del Estado, ó de alguna corporacion ó instituto que de él dependa.

La sentencia á que este artículo se refiere, es de la que habla el párrafo primero del art. 1116, ó caso de que esa hubiera sido apelada, la que recayó en la apelacion, ó la dictada despues de seguirse el juicio ordinario de mayor ó menor cuantía, conforme á lo dispuesto en los artículos 1118 y 1120. Para ejecutarla, se procederá á lo dispuesto segun la índole y naturaleza propia de cada una en la parte relativa á ejecucion de sentencias, y se dará intervencion al Ministerio público en el caso que preceptúa este artículo, ó lo que es igual, siempre que en la sentencia se hayan dictado medidas para el cumplimiento de cualesquiera cargas piadosas ó benéficas. En este sentido el art. 1122 está íntima y estrechamente ligado al 1121. Allí se manda hacer, siempre que proceda, á instancia ó sin instancia de parte, las reservas exigidas por la existencia y necesidad de cumplimiento de esas cargas. En el 1122 se dispone que cuando esto se hiciese intervenga el Ministerio público en la ejecucion del fallo. Es una nueva garantía establecida á favor de dichas cargas, de acuerdo con el espíritu que informa toda esta parte de nuestra legislacion civil.

Art. 1123. Cuando hayan de distribuirse los bienes entre varios interesados, si para ello solicita ó es necesaria la intervencion judicial, se procederá por los tramites establecidos para los juicios de testamentaria.

Art. 1124. Respecto á la administracion de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso, ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservacion de dichos bienes observándose lo dispuesto para la administracion de los *ab-intestatos*.

Art. 1125. El Juez cuidará tambien de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador ó fundador.

Estas disposiciones no necesitan de mucho comentario ni para justificarlas, ni para explicarlas.

El juicio de que venimos tratando es análogo al de declaracion de herederos. En él se establece lo conducente para averiguar á quién deben adjudicarse los bienes á que hayan sido llamadas varias personas

sin designacion de nombres. Terminado el juicio, y resuelta esa cuestion, sabemos quiénes son los que tienen derecho á que se les adjudiquen los bienes, ó lo que es igual, conocemos ya á los herederos.

Pueden estar todos estos conformes, y no hallándose comprendidos en los preceptos del art. 1041, ellos mismos se distribuirán el caudal que ha sido objeto del litigio. No se les exige en este caso más formalidad que una, la de que protocolicen en el registro de un Notario la particion extrajudicial que hubieren hecho.

Pero pueden no estar conformes, y entónces uno cualquiera de ellos, reclamar que el Juzgado intervenga para que se les distribuyan los bienes conforme á la fundacion ó á la disposicion testamentaria que es base del juicio. Entónces el pleito se sigue con arreglo á lo dispuesto para las testamentarias voluntarias, que es lo que ordena el art. 1123. Habla éste de que se solicite ó de que sea necesaria la intervencion judicial. Ese es el caso de que se solicite. ¿Cuándo será necesaria? El art. 1041 nos lo indica. Segun sus preceptos, será esa intervencion necesaria.

1º Cuando alguna de las personas á quien se ha reconocido el derecho á la adjudicacion esté ausente y no tenga representante legítimo en el lugar del juicio.

2º Cuando cualquiera de ellas sea menor y huérfana.

3º Cuando cualquiera de ellas esté incapacitada y sea huérfana.

En todos estos casos el procedimiento que debe seguirse es el del juicio necesario de testamentaria, establecido y desenvuelto en el tít. 10 de esta Ley.

Lo mismo miéntras se ventila si los reclamantes tienen derecho á que se les adjudique los bienes á que estén llamadas varias personas sin designacion de nombre; que despues de declarado ese derecho, miéntras se distribuyese el caudal objeto del juicio, si procede practicar lo dispuesto sobre testamentarias es necesario que alguien administre los bienes de que se trata. En el caso de que el testador ó fundador hubieren dispuesto algo sobre ese punto, se guardará y cumplirá lo que ellos hubieren ordenado. Pero si nada hay dispuesto, entónces se procederá con arreglo á lo establecido respecto de la administracion del *ab-intestato*; se depositarán como la Ley ordena el metálico, alhajas, efectos, valores, bienes muebles y objetos susceptibles de sustraccion se nombrará un depositario-administrador, se le confiará la custodia y conservacion de



los inmuebles y demás que deba guardar, y se procederá como está mandado en la sección cuarta del tít. 9º, formando una pieza separada de administración del caudal y observando respecto de todas las incidencias y cuestiones que á propósito de ella pueden suscitarse lo que comentando aquella parte de la Ley hemos advertido.

El Juez, mientras los bienes están en administración, cuidará de que se cumplan puntualmente las cargas piadosas ó benéficas que graven el caudal. Las conocerá por el testamento ó escrituras de fundación que se hubieran presentado, y hará que el administrador atienda á ellas en la misma forma que indicamos al tratar del pago de contribuciones.

Art. 1126. No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos, aunque aleguen no haber llegado á sus noticias los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio ordinario con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

Art. 1127. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los casos previstos en los artículos 1114 y 1118 se hubiere promovido el juicio ordinario para hacer la declaración del derecho á los bienes, el que crea que lo tiene preferente, podrá comparecer en este juicio, y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación, observándose lo que previenen los artículos 766 y siguiente.

Art. 1128. Tampoco se dará curso á las demandas que durante la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes.

Art. 1129. Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y después se seguirán con los que hayan obtenido á su favor, por dicha sentencia, la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes.

Estos artículos, reproducción de preceptos consignados en otros lugares, establecen un principio de orden en la sustanciación de este juicio, impidiendo que vengan á perturbarlo confusiones y retrocesos inaceptables en todo sistema procesal.

El 1126 aplica á esta materia lo dispuesto en el 997. A nuestro juicio, debía haberse dicho aquí, como en su concordante, que los que no se hubieran presentado en el término de los edictos pudieran hacerlo antes de la convocatoria para junta, acompañando los documentos justificativos de su derecho.

A los que no se presenten en tiempo hábil se les reserva su derecho para el juicio ordinario correspondiente, en el que litigarán con los que hubieren sido declarados dueños de los bienes; pero si por oposición del Fiscal ó por discordia entre los reclamantes, este juicio universal se tramitara con arreglo al ordinario de mayor ó menor cuantía, entonces puede comparecer cualquier nuevo reclamante y entrar en el pleito en el estado en que el pleito se halle. Si prefiere á esto, que puede no convenirle por el trámite en que los autos se hallaren, presentar nueva demanda, puede hacerlo; pero la demanda quedará en suspenso hasta que termine el juicio universal. Concluido éste por sentencia firme, se dará á esa demanda el curso que corresponda, sustanciando, conforme á derecho, el juicio civil ordinario que de ella nazca.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.